



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANDREA MATALLANA DE CHAPOÑÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, con su fundamento de voto que se agrega, convocado a participar ante la licencia del magistrado Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Matallana de Chapoñán contra la resolución de fojas 91, de fecha 22 de mayo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste la pensión inicial de su causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales (o su sustitutorio) vigentes al 18 de diciembre de 1992, y se disponga la nivelación de su pensión al 100 % de la pensión que le correspondía a su cónyuge causante, con la indexación trimestral automática, teniendo en consideración las variaciones del costo de vida, en aplicación de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas generadas por el reajuste de las pensiones –jubilación y/o viudez– y la nivelación de la indexación trimestral automática con sus respectivos intereses legales desde la fecha de la contingencia, más los costos y las costas procesales.

La emplazada alega que la demanda deviene improcedente al existir otra vía procesal específica, como el proceso contencioso-administrativo, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado. Asimismo, alega que la demanda debe ser declarada infundada debido a que la pensión de jubilación del causante de la actora le fue otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley 23908. De otro lado, añade que la recurrente no puede pretender que su pensión de viudez ascienda a tres sueldos mínimos, toda vez que percibe el monto máximo equivalente al 50 % de la pensión de jubilación o invalidez que percibía o hubiera tenido derecho a percibir su causante en virtud del artículo 54 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANDREA MATALLANA DE CHAPOÑÁN

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 9 de noviembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que al 17 de octubre de 1976, fecha en que se le otorgó pensión de jubilación al causante de la demandante, no se encontraba vigente la Ley 23908, y que si bien a la pensión de jubilación de su causante le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, la demandante no ha demostrado de manera fehaciente que durante el referido periodo su causante hubiese percibido un monto inferior al mínimo legal en cada oportunidad de pago. Finalmente, estima que habiéndose otorgado pensión de viudez a la actora a partir del 28 de abril de 2002, esto es, cuando la Ley 23908 ya no se encontraba vigente, no procede que se le aplique lo dispuesto en la referida norma.

La Sala superior competente revocó la apelada, y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que la recurrente no ha acreditado con documento alguno que, durante la vigencia de la Ley 23908, su cónyuge causante haya percibido un monto inferior a la pensión mínima, y que dado que la pensión de sobrevivencia en la modalidad de viudez le fue otorgada a partir del 28 de abril de 2002, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, dicha norma no resulta aplicable a la demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se reajuste la pensión de su causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y se disponga la nivelación de su pensión al 100 % de la que le correspondía a su cónyuge causante, con el reajuste o indexación trimestral automática en aplicación de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas generadas por el reajuste de las pensiones –jubilación y/o viudez–, y la nivelación de la indexación trimestral automática, más los intereses legales y los costos y costas procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que, aun cuando la demandante cuestiona la suma específica de la pensión de su cónyuge causante y de su pensión de sobreviviente-viudez, se debe efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANDREA MATALLANA DE CHAPOÑÁN

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal

- 3: En la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC, el Tribunal declaró que los criterios de interpretación y aplicación de la Ley 23908, desarrollados en los fundamentos 5 y 7 al 21, constituyen precedente vinculante inmediato de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- 4 El artículo 1 de la Ley 23908 publicada el 7 de setiembre de 1984, estableció:

Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.
5. Por tanto, el Tribunal ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que la pensión mínima regulada por la Ley 23908 –vigente desde el 8 de setiembre de 1984– debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 –día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967–, con las limitaciones que determinó su artículo 3, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967. Así, debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
6. En el presente caso, consta en la Resolución 836-A-174-CH-78-PJ-DPP-SGP-SSP-1978, de fecha 20 de marzo de 1978 (f. 3), que la Gerencia Regional del Norte del Departamento Regional de Pensiones del Seguro Social del Perú le otorgó al cónyuge causante de la actora, don José Luis Chapoñán Sandoval, pensión de jubilación por la suma de S/. 2521.8 (dos mil quinientos veintiún soles oro con ocho céntimos), a partir del 17 de octubre de 1976, reconociéndole un total de diecisiete años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. De lo expuesto, se advierte que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 a partir del 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANDREA MATA LLANA DE CHAPOÑÁN

octubre de 1976, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, por lo que dicha norma no le resultaba aplicable inicialmente.

Sin embargo, corresponde verificar si se aplicó a la pensión de don José Luis Chapoñán Sandoval, cónyuge causante de la actora, el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, esto es, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Al respecto, la demandante no ha acreditado que durante el periodo de vigencia de la Ley 23908 su cónyuge causante hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal establecida en aplicación de la Ley 23908, en cada oportunidad de pago en que esta se haya modificado por efecto del incremento de su referente, debe desestimarse este extremo de la demanda, quedando a salvo, de ser el caso, el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir por su cónyuge causante, en la vía a que hubiere lugar.

9. En lo que se refiere a la pretensión de la demandante de que se reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales –o su sustitutorio– vigente al 18 de diciembre de 1992 y se disponga su nivelación al 100 % de la que le correspondía a su cónyuge causante en aplicación de la Ley 23908, cabe señalar que consta en la Resolución 20556-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de mayo de 2002 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó a la demandante pensión de viudez por la suma de S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) a partir del 28 de abril de 2002, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante, don José Luis Chapoñán Sandoval, esto es, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908. En consecuencia, al no resultar aplicable la Ley 23908 a la pensión de sobrevivencia-viudez de la actora, debe desestimarse este extremo de la demanda.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha declarado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, importa señalar que conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00198-2003-AC/TC, se precisa y reitera que, a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANDREA MATALLANA DE CHAPOÑÁN

determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2002 –sobre la base de la escala de pensión proporcional a los años de aportación aprobada mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, de fecha 3 de enero de 2002–, se estableció que el monto de la pensión mínima para los pensionistas por derecho derivado (sobrevivientes) que pertenecen al régimen del Decreto Ley 1990 no podrá ser inferior a S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles). Por consiguiente, verificándose de la boleta de pago de fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la actora, a su pensión de sobrevivencia-viudez y al reajuste o indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del cónyuge causante de la actora, durante su periodo de vigencia, y dejar a salvo el derecho de la recurrente para que proceda conforme a lo señalado en el fundamento 8 supra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
28 MAYO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4033-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANDREA MATLLANA DE CHAPOÑAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, me permito hacer algunas precisiones en relación a la expresión “precedente vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 3:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los “precedentes” se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta.
5. En el caso peruano, el artículo VII del Código Procesal Constitucional regula el “precedente constitucional” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4033-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANDREA MATLLANA DE CHAPOÑAN

“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...).”

6. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el “precedente constitucional” constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N.º 1333-2006-PA, f. j.24; STC Exp. N.º 0024-2003-AI; STC Exp. N.º 3741-2004-AA, f. j. 49).
7. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente constitucional” como uno “vinculante”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente constitucional” puede, en algún caso, tener alcances no vinculantes (que se trate de un precedente constitucional solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.
8. En similar sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

9. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
10. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4033-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANDREA MATLLANA DE CHAPOÑAN

es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.

11. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elroy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

28 MAYO 2018



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL